

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

En estos casos el inmueble se considerará baldío y deberá abonar como tal las tasas establecidas según el artículo 138.-

Artículo 159^{mo} El derroche del agua potable debido a desperfectos en las instalaciones en artefactos o accesorios será objeto de intimación por parte del Dpto. Agua Potable y/o el concesionario al usuario para que subsane el inconveniente dentro de los diez (10) días de efectuada la notificación.- En caso de que el usuario no acate lo determinado por el Dpto., éste efectuará el corte del servicio.-

Artículo 160^{ro} En caso de conducta negligente del usuario o actitudes que afecten la tranquilidad, seguridad o salubridad de la comunidad, el Dpto. Agua Potable y/o el concesionario podrá:

1. Ejecutar los trabajos necesarios para corregir el inconveniente, facturando los mismos al usuario, según los Art. pertinentes de esta Ordenanza,
2. Proceder al corte del suministro.- Cuando el Dpto. Agua Potable y/o el concesionario detecte conexiones clandestinas, procederá al corte de la misma sin previo aviso.-

Artículo 161^{do} Cuando se constate infracciones se sancionará con suspensión o cancelación de matrícula a constructores u obreros matriculados y a los propietarios con recargo en los servicios de agua, según lo determine la presente Ordenanza.- A excepción de los inmuebles residenciales, en todos los otros casos se aplicará el corte de la conexión hasta tanto se regularice la infracción.-

Artículo 162^{ro} Por ser el medidor de caudales un elemento integrante de la conexión externa de agua, en la misma forma que la llave maestra, férula, caja, etc., el costo de su provisión y/o de su instalación estará a cargo del propietario, quedando definitivamente como constituyente de la conexión.-

DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 163^{to} En materia de ejecución de instalación externa por cuenta de terceros y para ejecución de instalaciones domiciliarias e industriales será de aplicación la reglamentación dictada por el Departamento Agua Potable y/o el concesionario y en los casos no contemplados en la misma, las normas y reglamentos dictados por la Empresa Ex - Obras Sanitarias de la Nación.-

Artículo 164^{to} Derogado.-

CAPÍTULO SEGUNDO

TASA POR SERVICIOS CLOACALES

HECHO IMPONIBLE:

Artículo 165^{to} Todos los inmuebles edificados o baldíos, en cuyo frente se encuentran instaladas y habilitadas cañerías colectoras de desagües cloacales, están obligados al pago de las tasas por servicios cloacales-

TASAS A APLICAR:

Artículo 166^{mo}

CATEGORÍA 1.....	<u>\$220,00</u> mensuales
CATEGORÍA 2.....	<u>\$290,00</u> mensuales
CATEGORÍA 3 más adicional p/c recinto sanitario.....	<u>\$290,00</u> mensuales
CATEGORÍA 4 más adicional p/c recinto sanitario.....	<u>\$540,00</u> mensuales
CATEGORÍA 5 Baldíos.....	<u>\$160,00</u> mensuales
Valor base de cada recinto sanitario.....	<u>\$130,00</u> mensuales

Artículo 167^{vo} Los inmuebles edificados situados dentro del radio servido de cloacas y que no tengan conexión a red, tributarán además del monto que les correspondiera por la categoría en que se encuentran encuadrados, un adicional equivalente al cincuenta (50%) por ciento de dicho monto, siempre que

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

estén dotados de servicio sanitario interno.-

Artículo 168^{no} Los inmuebles edificados o baldíos comprendidos en ampliaciones del servicio, tributarán el importe correspondiente al encuadre por calificación de su categoría, dentro de los treinta (30) días de ser habilitada la red y declarado el pago obligatorio a los usuarios por Ordenanza Municipal.-

BASE IMPONIBLE:

Artículo 169^{mo} Para el cobro de las tasas retributivas por prestación de servicio de red colectora cloacal, se establece la siguiente categorización:

1. Residencial A: Casa habitación, departamento, destino vivienda unifamiliar, que cuentan con hasta tres (3) recintos sanitarios, Ejemplo: baño, pileta de lavar, pileta de cocina y no más de setenta (70 m²) metros cuadrados de superficie cubierta.- Superado este límite se encuadran en Categoría 2.-
2. Residencial B: comprende inmuebles con destino residencial exclusivamente, que tenga un máximo de 4 recintos sanitarios.- Ejemplo: 2 baños, pileta de lavar, pileta de cocina.- Superado el límite indicado, se abonará como adicional cada recinto sanitario o existente.-

Para el caso de inmuebles residenciales B, Categoría 2, que desagüen instalaciones complementarias, o piletas de natación, pagarán un adicional equivalente a un recinto sanitario por cada veinticinco (25 m³) metros cúbicos de capacidad de la pileta o instalación.-

3. Comercial: comprende todos los inmuebles en actividad comercial o industrial.-

Dentro de esta Categoría, se incluyen también sanatorios, hospitales, instituciones deportivas, Entes Oficiales, salones de espectáculos públicos, Establecimientos Educativos y Asistenciales.-

Dentro de la Categoría 3 se establece la siguiente diferenciación:

- a. Comprende los inmuebles con destino Comercial o Industrial que no tengan en sus instalaciones más de dos recintos sanitarios, Ej. (baño, pileta de cocina).- Tributarán el mínimo base establecido para la Categoría 3.-
- b. Se consideran incluidas las explotaciones comerciales o industriales con más de dos recintos sanitarios, facturándose como adicionales los que superen este número.-

En el caso particular de Supermercados o Plantas de Frío que cuenten con cámara frigorífica modular, que desagüen a red colectora, bandejas o evaporadores, tributarán el recinto sanitario adicional por cada equipo instalado.-

- c. Comprende los inmuebles que comparten su uso residencial y comercial.- Será prioridad en estos casos el uso del inmueble como vivienda, tributando el valor correspondiente a su categorización residencial, más el adicional de un recinto por actividad comercial.-
- d. Serán incluidos dentro de la Categoría (industriales o especiales) aquellos inmuebles dotados de instalaciones especiales o plantas de tratamiento (que adecuen las condiciones físico-químicas de efluente) para posibilitar su volcamiento a red colectora cloacal.-

Tributarán un cargo fijo equivalente a seis recintos sanitarios más un adicional por cada recinto existente, además un adicional del cero con veinte (0,20 %) por ciento de la valuación de instalación especial o planta de tratamiento, efectuada por el Departamento Técnico del Servicio.-

- e. Comprende los inmuebles baldíos situados dentro del radio obligatorio servido por redes cloacales.-
 - l. Los inmuebles comprendidos en la Categoría 4, abonarán una tasa adicional equivalente al cero con veinte (0,20%) por ciento de la valuación de planta de tratamiento o instalación especial construida, para adecuar el efluente a volcar.-

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

- II. Aquellos inmuebles que cuenten con piletas de natación (u otro uso) tributarán mensualmente una tasa equivalente a un recinto sanitario por cada cuarenta (40 m³) metros cúbicos de capacidad, estén conectados o no a red.-

Artículo 170^o A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por recinto sanitario, a todo local cerrado que tenga servicio de provisión de agua a cualquier artefacto instalado y/o de distribución.- Asimismo se define como desagüe especial a la red colectora, a toda instalación destinada a un tratamiento del efluente previo su volcamiento a la red.-

OTRAS DISPOSICIONES:

Artículo 171^{do}

1. Para autorizar el enlace a red colectora habilitada de la conexión domiciliaria, se exigirá haber cumplimentado con el setenta (70%) por ciento del pago total de la obra de red externa que corresponde al inmueble.-
2. La Concesionaria queda facultada para el corte de la conexión domiciliaria en los siguientes casos:
 - a. Cuando la conexión se haya efectuado en forma clandestina.-
 - b. Cuando no se respeten las normas constructivas que establece el servicio.-
 - c. Cuando exista una mora de noventa (90) días (3 períodos de facturación) en el pago de la tasa por servicios sanitarios.-
 - d. Cuando se vuelquen a colectora, líquidos que dañen las instalaciones, provoquen obstrucciones y/o no cumplan las condiciones físico-químico para su descarga a red.-
3. El servicio estará facultado en casos de excepción, a conceder el volcamiento a colectora de desagües pluviales domiciliarios, fijándose para estos casos el siguiente canon retributivo:
 - a. Por cada diez (10 m²) metros cuadrados de superficie, el valor equivalente a cinco (5) recintos sanitarios.-

DERECHOS DE OBRA Y CONEXIÓN:(mod. Ord.11/14)

Artículo 172^o Por todas las obras sanitarias que se construyan dentro del ejido comunal se deberá requerir el permiso municipal correspondiente y abonar los derechos que se determinan a continuación:

1. Por la aprobación de planos e inspección de obras domiciliarias, se abonará por cada recinto sanitario..... **\$ 61,45**
2. Por la aprobación de planos e inspección de instalaciones especiales, se abonará el dos (2%) por ciento del costo de la instalación especial debiendo el recurrente presentar presupuesto de las obras, el que será verificado por el Departamento.-
Las instalaciones domiciliarias que se encuentran enlazadas de acuerdo a las normas con las instalaciones especiales o industriales se liquidarán conforme a lo establecido en el punto a).-
3. Por cada solicitud de conexión nueva, se abonará:

De cloacas.....	\$ 61,45
Por cambio de conexión de cloacas.....	\$ 307,25
4. Por cada solicitud de volcamiento de líquidos residuales, industriales a colectora **.\$842,98**
5. **Derogado.**
6. Las inspecciones de obras externas por cuenta de terceros abonarán el equivalente al cero con veinte (0,20 %) por ciento del costo total de los trabajos, presentando el recurrente presupuesto de los mismos el que será verificado por el Departamento.-
7. Por cada solicitud de rehabilitación de constructores u oficiales cloaquistas y plomeros
..... **\$ 61,44**

Municipalidad de la Ciudad de General Pico

Provincia de La Pampa

1. Por causas no contempladas en la presente Ordenanza\$ **61,44**
2. Por infringir disposiciones sanitarias\$ **61,44**
8. Por ejecutar tareas de desobstrucción en instalaciones domiciliarias\$ **122,92**

DERECHOS DE MATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN:

Artículo 173^{ro} (mod. Ord.11/14) Para construir instalaciones de agua y cloacas los interesados deberán inscribirse en el Departamento Agua Potable y Saneamiento Urbano y/o Concesionario, a los efectos de su matriculación.- La matrícula se renovará anualmente antes del 30 de Junio de cada año.- De no verificarse el cumplimiento en término, se aplicarán los recargos y actualizaciones que establezca la presente Ordenanza:

1. Constructor de primera categoría\$ **209,60**
2. Constructor de segunda categoría\$ **142,53**
3. Oficial albañil sanitario\$ **73,36**

ANEXO: En lo referente a disposiciones generales, ejecución de trabajo, materiales, artefactos, perforaciones, instalaciones industriales, conexiones, etc. se adopta como instrumento técnico-administrativo el "REGLAMENTO PARA LAS INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES" de Obras Sanitarias de la Nación aprobado por Resolución N° 61.957 - Exptes. N° 4156-GE y 6262-//1979 (Boletín O. S. N. N° 4274).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES:

Artículo 174^{do} La obligación del pago de las Tasas retributivas enunciadas en la presente Ordenanza, estará a cargo de:

1. Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
2. Los Usufructuarios;
3. Los poseedores a título de dueños.-

Artículo 175^{ro} El inmueble afectado a la prestación de este servicio queda como garantía de pago de las Tasas enunciadas en el presente Capítulo. -